

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se eliminan los motivos quinto a décimo de la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, tal como se establece en la sentencia que se revisa, el recurrente se desempeñó como funcionario a contrata en la Municipalidad recurrida, a partir del 1 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2025, en forma ininterrumpida.

Asimismo, consta que el acto impugnado contiene la decisión de no renovar el vínculo para un nuevo periodo.

**Segundo:** Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "*aquel de carácter*



*transitorio que se consulta en la dotación de una institución".*

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que *"los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos"*.

**Tercero:** Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien



mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo que así lo justifique.

**Cuarto:** Que, es un hecho pacífico que el recurrente se desempeñó a contrata, contando con renovaciones sucesivas, desde el 1 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2025. Por consiguiente, cuenta con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asistan los efectos del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta el periodo que, según el criterio asentado por esta Corte, hace aplicable esta institución.

**Quinto:** Que, a su vez, cabe asentar que el acto impugnado, entre sus fundamentos, expresa que, conforme al presupuesto municipal, el órgano requiere cumplir con el límite legal de gasto por concepto de remuneraciones a contrata, lo que obliga a una reducción de dotación, e invoca para estos efectos lo previsto en el artículo 2 de la ley N° 18.883.

**Sexto:** Que, la decisión no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.



Es así como el artículo 11 de la ley N° 19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que *"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

**Séptimo:** Que, en este contexto, se observa que la decisión que motiva la interposición del recurso se sostiene en un hecho objetivo, consistente en que la Municipalidad recurrida ha excedido el límite de gasto que el legislador ha establecido para los cargos a contrata, previsto en el artículo 2 inciso cuarto de la Ley N° 18.883, que prescribe: *"Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas."*

**Octavo:** Que, de tal modo, la revisión del acto cuestionado permite advertir que la autoridad administrativa ha expresado las razones que le llevaron a prescindir de los servicios en el caso concreto, en tanto ha incorporado al proceso antecedentes que justifican dicha determinación.



**Noveno:** Que, establecido lo anterior, el acto impugnado no puede ser calificado como ilegal o arbitrario, teniendo en cuenta que la autoridad municipal se encuentra premunida de la facultad de no renovar la contrata del funcionario, dada la naturaleza del vínculo, y que dicha determinación se ha materializado a través de un acto administrativo debidamente fundado.

**Décimo:** Que, por consiguiente, por no existir una conducta ilegal o arbitraria en los términos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección interpuesto en estos autos no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

**Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, teniendo en consideración los fundamentos invocados por la autoridad municipal para no renovar el nombramiento a contrata de la persona en cuyo favor se dedujo el recurso de protección, remítase copia íntegra de lo obrado en estos autos a la**



**Contraloría General de la República, para los fines a que haya lugar. Oficiese para estos efectos.**

Acordada con el **voto en contra** de la ministra (s) señora Quezada, y de la abogada integrante señora Ruiz, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección deducido en estos autos, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, en estos autos, el funcionario plantea que la decisión de no renovar su contrata se materializó en el Decreto Alcaldicio N° 4877 de 30 de mayo de 2025.

2°) Que, en este ámbito, cabe asentar que el Decreto Alcaldicio señalado, entre sus fundamentos, considera lo previsto en el artículo 2 de la ley N° 18.883 y que, conforme al presupuesto municipal, el órgano requiere cumplir con el límite legal de gasto por concepto de remuneraciones a contrata, lo que obliga a una reducción de dotación.

Enseguida, y en lo medular, la autoridad asevera que el recurrente *"fue nombrado en calidad de Encargado del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Arica, por parte del ex Alcalde don Gerado Espíndola Rojas, quien asumió previamente como Alcalde el día 06 de diciembre de 2016, nombrando al funcionario individualizado durante los*



*días 01 al 31 de julio de 2020, materializando la existencia de una confianza depositada por la ex autoridad comunal”.*

Luego, citando pronunciamientos del ente de control, concluye que el cargo desempeñado por el recurrente se trata de uno de exclusiva confianza, y no uno sustentado en la carrera funcionaria, lo que excluye, a su respecto, la aplicación del principio de confianza legítima.

3°) Que, en ese orden de ideas, la resolución impugnada en realidad no pasa de aludir a una decisión de necesidad de racionalización y optimización de dotaciones y gastos de personal, cuyos alcances, en lo que respecta a la situación del funcionario recurrente, no han sido debidamente justificados.

4°) Que, en cuanto al segundo fundamento del acto cuestionado, se debe considerar que la ley N° 18.695, en su artículo 47 dispone que: *“Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.”*

5°) Que, teniendo en cuenta que la norma transcrita determina la calidad de funcionarios de exclusiva confianza de un alcalde, expresando claramente que ella alcanza al



secretario comunal de planificación, y a los cargos que impliquen la dirección de unidades de asesoría jurídica, salud, educación y desarrollo comunitario, y demás incorporados a su gestión, resulta que el argumento esgrimido por la autoridad comunal resulta inaplicable al funcionario recurrente, puesto que su cargo no es homologable al de Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, repartición en la que prestaba servicios, ni a otra de las hipótesis descritas en el precepto.

6°) Que, es un hecho pacífico que el recurrente se desempeñó a contrata, contando con renovaciones sucesivas, a partir del 1 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2025, lo que además corroboran los decretos de nombramientos incorporados al proceso y el mérito del acto impugnado.

Por consiguiente, es también un hecho establecido que el funcionario cuenta con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asista el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta el periodo que, según el criterio asentado por esta Corte, es aplicable a esta institución.

7°) Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendida la confianza legítima con que contaba el protegido por más de 8 años de servicio en la institución en calidad a contrata, el acto impugnado es ilegal, por



carecer de la fundamentación que resulta exigible en los términos descritos en el motivo séptimo precedente, de lo que se colige una infracción a lo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

8°) Que, además, el acto entraña una diferenciación arbitraria en perjuicio del funcionario, al decidir no renovar su contrata sin observar el deber de motivación que el órgano debe atender en estos casos, es decir, el de aquellos que gozan de legítima confianza.

9°) Que, entonces, encontrándose acreditado que el Decreto Alcaldicio corresponde a un acto ilegal y arbitrario, cabe adicionar que sus efectos han vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por concurrir una diferencia arbitraria, cuyo establecimiento proscribire la norma antes citada, de modo tal que, en concepto de estas disidentes, el recurso debe ser acogido.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción a cargo del ministro Sr. Omar Astudillo C.

Rol N°33.940-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., por la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido



al acuerdo del fallo, el Ministro Sr. Matus por encontrarse con permiso, y la Ministra Suplente Sra. Quezada por haber cesado su suplencia. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LXMXCXXLVXH